



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ALFREDO VIDES PABA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00198-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promovido por el señor ALFREDO VIDES PABA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 2016EE677 expedido el 13 de marzo de 2018 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
- Acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDRUPREVISORA, a la petición elevada por el accionante.

En consecuencia se pague la indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 00577 del 30 de agosto de 2017.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a este proceso los que se resumen a continuación:

2.1.- HECHOS. -

Se manifestó en el escrito de la demanda, que el 19 de agosto de 2016 el señor ALFREDO VIDES PABA radicó solicitud de pago de cesantías definitivas bajo el radicado 2016-CES-352695.

Agrega que mediante Resolución No. 00577 de fecha de 30 de agosto de 2017 el Secretario de Educación de Valledupar ordenó el reconocimiento y pago de las

cesantías a favor del demandante.

Afirma que el plazo para realizar el pago de las cesantías vencía el día 29 de noviembre de 2016, fecha en la cual se cumplieron 70 días hábiles sin que se hubiera efectuado el pago de las cesantías definitivas solicitadas, por lo que el 30 de noviembre de 2016 comenzó a causarse la indemnización moratoria.

Señala que el pago de las cesantías definitivas se efectuó el día 3 de enero de 2018, es decir extemporáneamente, configurándose una moratoria de 427 días.

Indica que el día 23 de enero de 2018 se solicitó el pago de la indemnización moratoria, a lo cual la entidad demandada respondió negativamente mediante Oficio No. 2016EE677 emitido el 13 de marzo de 2018.

Finalmente, mediante Oficio No. 2017RE136 de 24 de enero de 2018, expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, fue remitida la petición al Director de Prestaciones Económicas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se hubiera emitido respuesta alguna por parte de dicha entidad, configurándose un silencio administrativo negativo.

2.2.- PRETENSIONES. -

En la demanda se solicita que se declare la nulidad de la decisión administrativa contenida en el oficio No. 2016EE677 de fecha 13 de marzo de 2018 suscrito por el Secretario de Educación del municipio de Valledupar, que le negó al actor el pago de la indemnización moratoria por el retardo en el pago del auxilio de cesantías.

Así mismo, que se declare nulo el acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al oficio No. 2017RE136 de fecha del 24 de enero de 2018, suscrito por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Aunado a lo anterior, solicita que se reconozca el pago de los intereses moratorios causados por retardo en el pago de las cesantías reconocidas a su favor.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

El apoderado judicial de la demandante considera que en este caso se vulneraron el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, y los artículos 1º y 5º de la Ley 1071 de 2006.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida por reunir los requisitos legales, mediante auto de fecha 16 de agosto 2018¹, dándole el trámite del proceso ordinario, notificando dentro del término y en debida forma a las partes.

3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La entidad demandada no contestó la demanda.

3.3. AUDIENCIA INICIAL.-

¹ Folio 37 - 38.

Se realizó el día 6 de junio de 2019, diligencia en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio, se resolvieron las excepciones previas y se decretó la práctica de las pruebas solicitadas, fijándose fecha y hora para la recopilación de las mismas.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Llegado el día y la hora establecida en la audiencia inicial, esto es 15 de agosto de 2019², se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se resolvió reiterar el requerimiento de documentos y se estableció que una vez fueran allegados, se daría por terminado el periodo probatorio, concediéndosele el término de los 10 días siguientes a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, y para que el Agente del Ministerio Público emitiera concepto de fondo, si a bien lo tenía.

3.5. PRUEBAS.-

Obran en el expediente los siguientes elementos probatorios:

- ✓ Fotocopia simple de la Resolución No. 00577 del 30 de agosto de 2017, a través de la cual el Secretario de Educación del municipio de Valledupar ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor del señor ALFREDO VIDES PABA (v.fls.2-3).
- ✓ Fotocopia simple de la Hoja de Revisión de las cesantías definitivas del señor ALFREDO VIDES PABA (v.fl.4-5).
- ✓ Fotocopia simple del derecho de petición instaurado por el señor ALFREDO VIDES PABA ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual solicitó el pago de la indemnización moratoria por retardo del pago de cesantías, fechado 23 de enero de 2018 (v.fl.6).
- ✓ Respuesta a derecho de petición proferida por el Secretario de Educación del municipio de Valledupar, de fecha 13 de marzo de 2018 (v.fls.7-8).
- ✓ Fotocopia simple de la remisión del derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar al Director de Prestaciones Económicas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de fecha 24 de enero de 2018 (v.fl.9).
- ✓ Fotocopia simple del Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios consecutivo N° 3752 (v.fl.10).
- ✓ Fotocopia simple de la Resolución No. 003011 del 28 de agosto de 2015, a través de la cual el Secretario de Talento Humano del municipio de Valledupar resolvió retirar del servicio activo al señor ALFREDO VIDES PABA como docente de aula del INSTITUTO EDUCATIVO FRANCISCO MOLINA SÁNCHEZ (v.fl.17).
- ✓ Fotocopia auténtica del expediente administrativo correspondiente a las Prestaciones Sociales del demandante, en las que se hizo referencia a las cesantías parciales, la pensión de jubilación y las cesantías definitivas (v.fls.101-312).

²Folio 343 - 349.

- ✓ Fotocopia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios consecutivo No. 2129, en el cual constan los factores salariales de los años 2012-2013-2014 y 2015 (v.fls.313-314).
- ✓ Certificaciones de pago de cesantías parciales y definitivas suscritas por el Área de Servicio al Cliente de la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (v.fls.347-350).
- ✓ Fotocopia simple de los comprobantes de depósitos bancarios efectuados a favor del señor ALFREDO VIDES PABA (v.fls.356-361).

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Las partes intervinientes no presentaron alegatos de conclusión.

3.7. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No emitió concepto en esta instancia.

IV. CONSIDERACIONES.-

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al mismo, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

4.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, corresponde a esta Corporación determinar si los actos administrativos a través de los cuales se le negó al señor ALFREDO VIDES PABA el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, fueron expedidos ajustados a derecho, o si por el contrario deben declararse nulos.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

En reciente sentencia de unificación por Importancia jurídica (Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018⁴), la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales como Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13A ordinal 2.º del Reglamento del H. Consejo de Estado, al ocuparse de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte

³Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...].

⁴Providencia de fecha 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01; No. Interno: 4961-2015.

demandante contra el fallo del 13 de octubre de 2015 del Tribunal Administrativo del Tolima, unificó jurisprudencia sobre los siguientes puntos: i) La naturaleza del empleo docente y la aplicación a los docentes del sector oficial de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 ; ii) La exigibilidad de la sanción moratoria; iii) El salario base de liquidación de la sanción moratoria; y iv) La compatibilidad de la sanción moratoria con la indexación.

En la referida providencia, se concluyó:

"3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia.-

192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018⁵, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1) *¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?*

2) *En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?*

3) *Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?*

4) *Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?*

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

⁵ Folios 234 a 242 vto.

⁶ Artículos 68 y 69 CPACA.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” –Sic-

Esta Sala de Decisión acogerá los planteamientos esbozados en la sentencia de unificación citada previamente, y decidirá el caso que nos ocupa aplicando los mismos.

4.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, se reclama el reconocimiento y pago de la penalidad por mora por el pago tardío de las cesantías correspondiente al docente ALFREDO VIDES PABA.

Al respecto, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en los acápites precedentes, debido a la categoría de empleado público de los docentes oficiales, se concluyó que ellos al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en la Ley Ley 244 de 1995⁷ modificada por la Ley 1071 de 2006⁸.

En tal sentido, la Sala de Decisión analizará en el caso concreto el procedimiento efectuado para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del demandante, a efectos de determinar si se configuró la sanción moratoria pretendida en ejercicio del presente medio de control; al efecto, es necesario examinar los elementos probatorios que obran en el acápite de pruebas que fueron relacionados previamente, tales como:

- ✓ Fotocopia de actos administrativos demandados
- ✓ Fotocopia de recibo de pago emitido por BBVA.
- ✓ Certificados de fecha de cancelación de cesantías, expedidos por la FIDUPREVISORA S.A.
- ✓ Antecedentes administrativos de los actos acusados.

De los elementos de prueba aportados en el expediente, se evidenció que la solicitud de liquidación de cesantías definitivas se efectuó el 19 de agosto de 2016, según se observa en el acto administrativo de reconocimiento de la señalada prestación social.

Establecido lo anterior, se considera que el servidor público que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, que para el caso concreto de la demandante era el Secretario de Educación del municipio de Valledupar, contaba con el plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el cual venció el 9 de septiembre de 2016, pero como se evidenció de la valoración de las

⁷ « por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁸ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

pruebas, la Resolución 00577 solo fue proferida hasta el 30 de agosto de 2017, esto es, aproximadamente 11 meses después de que feneciera la oportunidad.

En vista de lo anterior, esta Sala de Decisión aplicará la regla jurisprudencial enunciada previamente, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En tal virtud, en el asunto objeto de estudio, los plazos descritos transcurrieron así:

Fecha de la reclamación de las cesantías definitivas	19/08/2016	
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	09/09/2016	Fecha de reconocimiento: 30/08/2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	23/09/2016	Fecha de pago: 26/12/2017
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	16/11/2016	Periodo de mora: 17/11/16 - 25/12/17

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el 17 de noviembre de 2016 hasta el 25 de diciembre de 2017, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora puso a disposición de la demandante el pago de las cesantías definitivas que solicitó, generándose un retardo de 13 meses y 8 días.

Al respecto, resulta necesario indicar que para esta Sala de Decisión la mora se concretó hasta la fecha en que se puso a disposición del señor ALFREDO VIDES PABA (26 de diciembre de 2017), el dinero correspondiente a sus cesantías definitivas, de conformidad con las certificación obrantes a folio 348 del plenario.

4.5.- COMPULSA DE COPIAS.-

Dilucidado todo lo anterior, encuentra la Sala que el análisis efectuado en esta providencia, evidencia situaciones al interior de la administración que son determinantes para la ocurrencia y prolongación en el tiempo de la sanción moratoria, permitiendo una real y desmedida afectación del erario, cuando por definición lo correcto debiera ser la gestión administrativa y presupuestal de las autoridades para el pago oportuno de las cesantías reconocidas a sus servidores.

Se destaca que en la sentencia de unificación citada previamente, frente a este asunto se indicó:

"(...) 241. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la mencionada gestión administrativa y presupuestal de las autoridades públicas hace parte de la órbita de los entes de control y del poder punitivo del Estado, para esta Sección es pertinente invitar a las entidades que los integran, esto es, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, como también a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de sus facultades y si lo estiman conveniente, ejerzan una labor preventiva y correctiva en procura de mejorar las prácticas relacionadas con el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, en donde para los docentes oficiales, concurren en el trámite los entes territoriales y el Fomag. Para ello, se remitirá copia esta providencia y del expediente a las referidas instituciones." -Sic-

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, considera esta Sala de Decisión compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, como también a la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de sus funciones y en caso tal de considerarlo procedente, ejerzan una labor preventiva y correctiva en procura de mejorar las prácticas relacionadas con el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos.

Así las cosas, no hay lugar a ordenar que se reliquiden las cesantías definitivas que se generaron a partir del reintegro del demandante en el año 2015, ni que se le cancele la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, ya que tal como se indicó previamente, lo primero resulta improcedente, y lo segundo no fue soportado con las pruebas requeridas.

4.6.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-

Por las razones que anteceden, esta Corporación accederá parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda promovida por el señor ALFREDO VIDES PABA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.

4.7.- CONDENA EN COSTAS.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁰.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁹ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

¹⁰ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Subrayado fuera del texto original).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 2016EE677 expedido el 13 de marzo de 2018 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, así como del Acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDRUPREVISORA, a la petición elevada por el accionante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar la indemnización moratoria ocasionada con el pago tardío de las cesantías definitivas al señor ALFREDO VIDES PABA, por el período comprendido entre el 17 de noviembre de 2016 hasta el 25 de diciembre de 2017, consistente en 13 meses y 8 días de mora, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el salario devengado por éste en el año 2016.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría liquídese la cuenta de gastos del proceso y de ser procedente, realícese la devolución de su remanente a la parte actora.

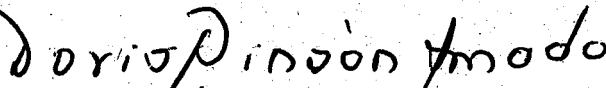
QUINTO: A esta decisión se le deberá dar cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REMITIR copia de esta providencia y del expediente al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Fiscal General de la Nación, para lo de su competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 033.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado